REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandado	Arcesio Castro Rojas y otro
Radicado	110014003069 **2015** 0**0427** 00

En consideración al documento allegado a folio 79 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso que la sociedad Renacer Financiero S.A.S. hace en favor de sociedad Renovar Financiera S.A.S.

2.) TENER a la precitada persona, como litisconsorte de Renacer Financiero S.A.S. dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la cesionaria, a la Doctora Angelá María Mejía Naranjo, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

4) ASIGNAR cita para que la parte actora, revise el expediente. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fonseguridad
Demandado	Carlos Andrés Varón Ruiz y otro
Radicado	110014003069 **2016 01173** 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* al ejecutado Carlos Andrés Varón García, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.79); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda, propuso medios enervantes (fls.90 a 96).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el demandado Nelson Enrique Ospina González y el curadora *ad litem* del ejecutado Carlos Andrés Varón García (fls. 50 a 53 y 90 a 96), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[3],

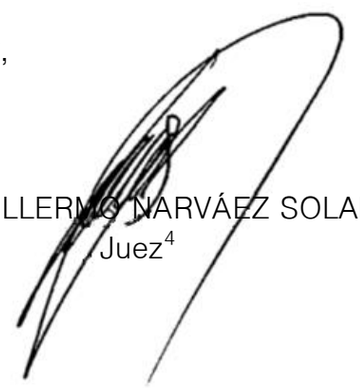

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[4] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Triviño Aldana
Demandado	Luis Alfonso Bedoya Zamora y otros
Radicado	110014003069 **2017** 0**0961** 00

Negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-23979, debido a que el embargo del inmueble no se encuentra a favor de este Juzgado, de acuerdo con la anotación No. 015 del Certificado de Tradición visible a folios 105 vuelto a 107 de la presente encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase[5],

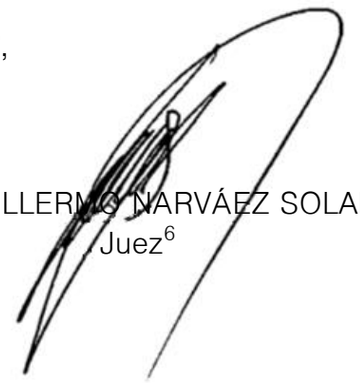

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[6] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalemjusticia
Demandado	Frankil Miguel Novoa Heredia
Radicado	110014003069 **2018 00363** 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, debe tener en cuenta que el impulso procesal del proceso, es tarea de la parte demandante.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Franklin Miguel Novoa Heredia de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase[7],

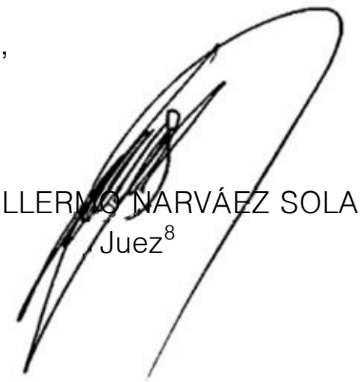

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[8] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandado	Constanza Cortes Zuluaga
Radicado	110014003069 **2018 01181** 00

Reconocer personería para actuar a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., a través de su representante legal Richard Suarez Torres, de conformidad con el poder conferido (fl.100).

Notifíquese y Cúmplase[9],

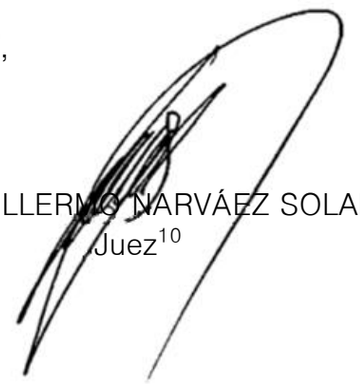

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[10] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fincar Bienes Raíces S.A.S.
Demandado	Martha Alcira González Porras
Radicado	110014003069 **2019 00471** 00

Niéguese la solicitud de oficiar a la E.P.S. Aliansalud, como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para de determinar en qué entidad trabaja el demandado.

Notifíquese y Cúmplase[11],

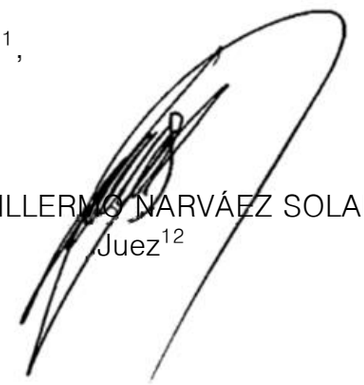

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[12] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandado	Sandra Ávila González
Radicado	110014003069 **2019 00629** 00

Previo a resolver la solicitud que antecede (fl.15), se requiere al apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días, para que acredite el diligenciamiento del oficio No 0442 del 11 de febrero de 2020 (fl.13) dirigido al pagador Wells Fargo Bank National Association.

Notifíquese y Cúmplase[13],

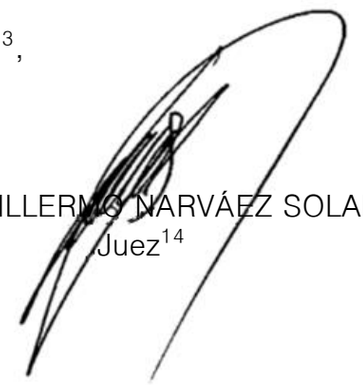

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[14] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Leidy Judith Agudelo Pérez
Radicado	110014003069 **2019 01115** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.43), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[15],

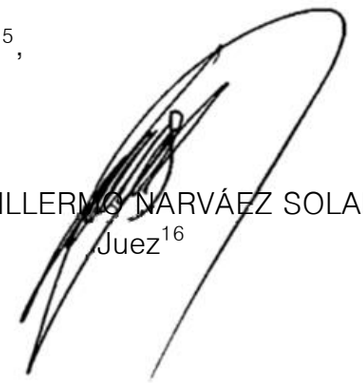

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[16]

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[16] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y de Estado
Demandado	Alexander Paba Alvarado
Radicado	110014003069 **2019 01229** 00

Vista la documental allegada por el togado Sergio Alfredo Martínez Ramírez, se observa que la misma no va dirigida para el proceso de la referencia, sino para el expediente 110014003069**20190112900**; por lo que se ordena a la secretaría que desglose dichos documentos y los adjunte el proceso correspondiente. Dejar las constancias de rigor.

Ahora bien, póngase en conocimiento de la parte actora el reporte de títulos judiciales (fl. 26); asimismo, la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa (fl.14 c2), para cual asígnesele cita a la parte interesada, con el fin de que revise el expediente de la referencia y si es el caso obtenga copias fotostáticas de la piezas procesales que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[17],

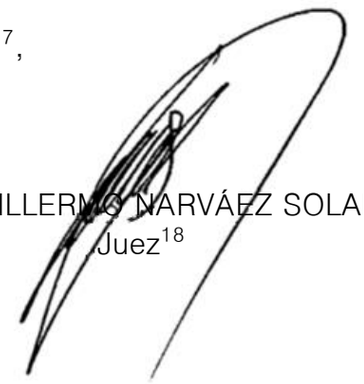

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[18]

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[18] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Comercio Corbeta S.A.S. Y/O Alkosto S.A.
Demandado	Miguel Arturo Moreno Moreno
Radicado	110014003069 **2019 01319** 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la pasiva, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, se sirva manifestar de forma puntual cuantos y cuales abonos ha realizado la parte demandante, dado que es imperativo tener claridad sobre estos.

Asimismo, se requiere a la pasiva para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.80).

Notifíquese y Cúmplase[19],

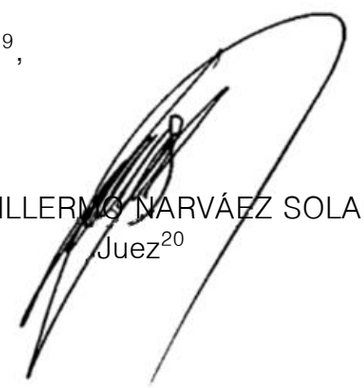

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[20]

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[20] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Omar Roberto Quinche García
Demandado	José Laurencio Solano Celis y otros
Radicado	110014003069 **2019 01757** 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir a los bancos Bancolombia y Davivienda, a fin de que informe el trámite dado al oficio circular No 1705 del 25 de noviembre de 2020 y radicado el 16 y 17 de diciembre de la misma calenda, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría oficiar.

Ahora bien, se ordena **oficiar** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca, con el fin de que se corrija la medida cautelar inscrita en el certificado de tradición del automotor con placa No. GES-425, teniendo en cuenta que la expuesta en dicho documento quedo a favor del "Juzgado Civil Municipal 60", siendo el de conocimiento el Juzgado 69 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase[21],

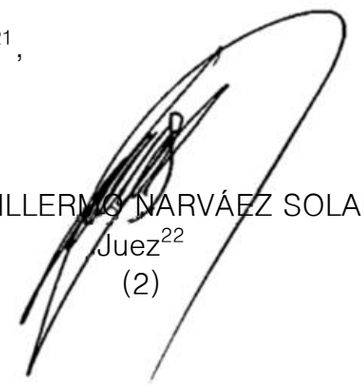

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[22]
(2)

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[22] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Omar Roberto Quinche García
Demandado	José Laurencio Solano Celis y otros
Radicado	110014003069 **2019 01757** 00

De acuerdo lo solicitado en escrito precedente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el art. 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que adelanta el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00506 promovido en contra de los aquí ejecutados **Jhon Esteban Soto Sandoval y Wilmer Andrés Nova Cuellar**. Limitar la medida a la suma de $23´000.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase[23],

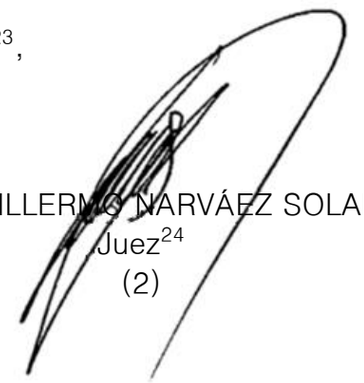

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[24]
(2)

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[24] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
Demandado	Grupo Arbech Publicidad S.A.S. en liquidación y otro
Radicado	110014003069 **2019 01893** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 62), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $10´178.567 hasta el 16 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase[25],

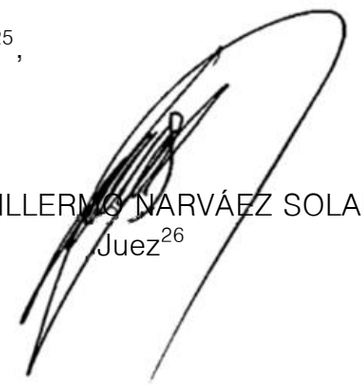

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[26]

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[26] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Edgar Gilberto Prieto Corso
Demandados	Agrupación de Vivienda los Raques .P.H. y otro
Radicado	110014003069 **2019 02019** 00

Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora (fl.97), dado que es una decisión de trámite y los puntos alegados no son de derecho, sino trámite secretarial; por lo que se ordena a la secretaría del juzgado, asignarle cita a la parte demandante, con el fin de tome copias fotostáticas de las piezas procesales que estime pertinentes.

Una vez realizado lo anterior, se comenzará contar el término dispuesto en el auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.93).

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[28]

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[28] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Centro Comercial Los Cristales P.H.
Demandado	José del Carmen Pulga Bogotá
Radicado	110014003069 **2019 02081** 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la certificación de las cuotas de administración generadas con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del proveído de marzo 30 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase[29],

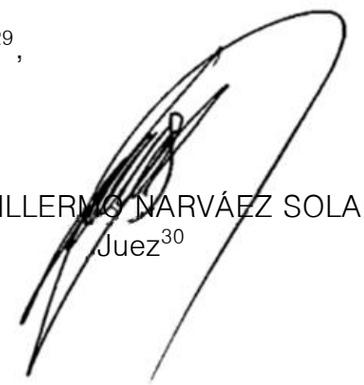

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[30]

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[30] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Elizabeth Jiménez Ayala
Radicado	110014003069 **2019 02095** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 151), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $36´322.807,75 hasta el 31 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase[31],

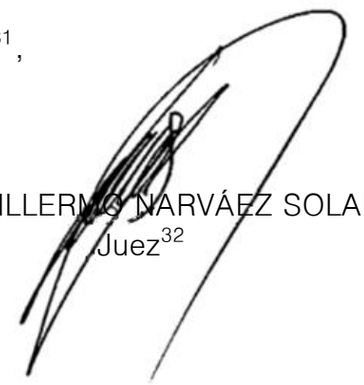

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[32]

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[32] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Av. Villas S.A.
Demandado	Gloria Esperanza Rico Laverde
Radicado	110014003069 **2020 00169** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.125), por el representante judicial de la entidad ejecutante y la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[33],

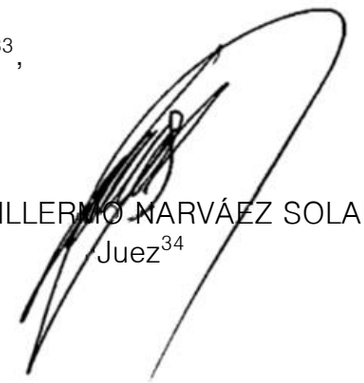

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[34]

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[34] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial de Imposición de Servidumbre
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandados	Héctor Alfredo Daza Daza
Radicado	110014003069 **2020 00253** 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Juan David Ramón Zuleta (fls. 124 a 126).

Notifíquese y Cúmplase[35],

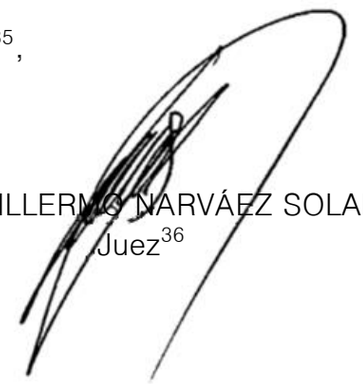

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[36]

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[36] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Fraccione Jorge Mario
Radicado	110014003069 **2021** 0**0065** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. contra Fraccione Jorge Mario por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2597247.

1.1.1). $27´476.914,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2597247.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 7 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[37],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[38]
(2)

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[38] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Elizabeth González Ruiz
Radicado	110014003069 **2021** 0**0067** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. contra Elizabeth González Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3836965.

1.1.1). $17´828.491,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3836965.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 7 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[39],

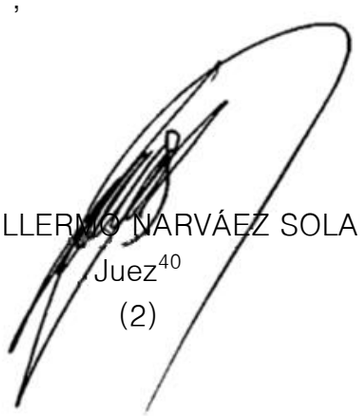

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[40]
(2)

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[40] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Isabel Cristina Amaya
Demandado	Julieth Michel Alonso Pineda y otra
Radicado	110014003069 **2021** 0**0071** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese prueba documental del contrato de arrendamiento base de la acción, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., lo anterior comoquiera que la declaración obrante a folio 21 proviene del mismo demandante.

2. Acredítese el derecho de postulación de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem.*

3. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[41],

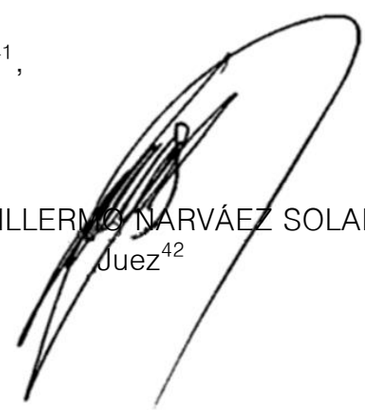

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[42]

[41] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[42] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca.
Demandado	Teódulo Gómez Barrero
Radicado	110014003069 **2021** 0**0073** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.

En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2.Ajustese el acápite de competencia, dado que en el titulo ejecutivo no se estipula el lugar de cumplimiento de la obligación y el demandado reside en el municipio de Villapinzón.

3. Alléguese el informe técnico y el acta de la audiencia mencionadas en el acápite de pruebas.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[43],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[44]

[43] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[44] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Lucia Arenales Patiño
Demandados	Gladys Inés Duarte
Radicado	110014003069 **2021** 0**0075** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Olga Lucia Arenales Patiño contra Gladys Inés Duarte por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. 1743406-2 de Colpatria.

1.1.1) $25´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 1743406-2 de Colpatria.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 12 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $5´000.0000,00 por concepto sanción por falta de pago del cheque No. 1743406-2 de Colpatria, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa proprio a la demandante, por tratase de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase[45],

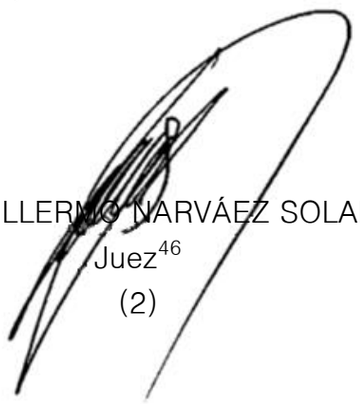

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[46]
(2)

[45] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[46] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0077** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

4. Ajústese las pretensiones del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[47],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[48]

[47] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[48] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Mutiactiva Nacional – Coomunal Ltda.
Demandados	Mabel Cristina Ordoñez Ovalle
Radicado	110014003069 **2021** 0**0079** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Cooperativa Mutiactiva Nacional – Coomunal Ltda. contra Mabel Cristina Ordoñez Ovalle, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

> *"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la* ***claridad*** *de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es* ***expresa*** *cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es* ***exigible*** *cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición*" (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 11001310303520030032703. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 10211, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se hayan estipuló esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que, si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes,* ***por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular****."* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado Cooperativa Mutiactiva Nacional – Coomunal Ltda. contra Mabel Cristina Ordoñez Ovalle, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[49],

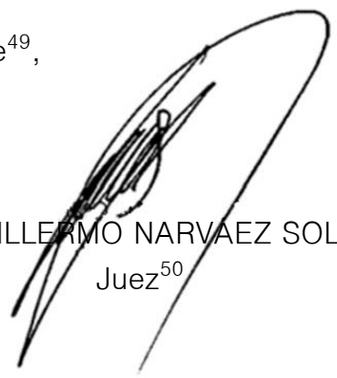

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez[50]

[49] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[50] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Concretos Colombia SAS
Demandados	Consorcio Infraestructura Sena
Radicado	110014003069 **2021** 0**0081** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Concretos Colombia SAS contra el Consorcio Infraestructura Sena, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara ni exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Lo anterior, comoquiera que en el titulo ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero el "*(…) en cuanto sea efectiva la cancelación por parte del SENA del acta de obra No. 20 (…)*", lo que inside con la exigibilidad de la obligación en él contenida.

Es de anotar, que el título adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se hayan estipuló esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, por lo que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de níngun tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprendrenderla. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Concretos Colombia SAS contra el Consorcio Infraestructura Sena, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[51],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[52]

[51] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[52] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores–Crediservicios S.A.
Demandados	Yineth Marcela Quintero Muñoz
Radicado	110014003069 **2021** 0**0083** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a $39´861.413 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV ($36'341.040) previstos en el artículo 25, *ibídem,* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018*, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el* JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[53],

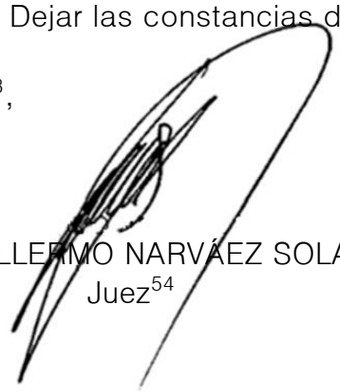

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[54]

[53] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[54] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Jairo Bohórquez Sierra
Radicado	110014003069 **2021** 0**0085** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento contra Jairo Bohórquez Sierra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1000447056.

1.1.1). $21´620.728,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000447056.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 8 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[55],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[56]
(2)

[55] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[56] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Wilson Leonardo Gutiérrez Buitrago
Radicado	110014003069 **2021** 0**0087** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento contra Wilson Leonardo Gutiérrez Buitrago por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1000680077.

1.1.1). $29´854.729,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000680077.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 8 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[57],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[58]
(2)

[57] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[58] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Johan Sebastián Hernández Alba
Radicado	110014003069 **2021** 0**0089** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá contra Johan Sebastián Hernández Alba por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1120376897.

1.1.1). $18´405.096,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1120376897.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Ramírez Velosa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[59],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[60]

[59] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[60] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Nathalia Alejandra Rubio Daza
Radicado	110014003069 **2021** 0**0091** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral contra Nathalia Alejandra Rubio Daza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 190800526990.

1.1.1). $13´223.017,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 190800526990.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $2´282.369,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 190800526990.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Diego Armando Parra Castro, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[61],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[62]
(2)

[61] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[62] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colcal SAS
Demandados	Álvaro Arturo Garavito Rocha
Radicado	110014003069 **2021** 0**0093** 00

Ingresa al despacho la presente demanda declarativa de mínima cuantía instaurada por Colcal SAS en contra de Álvaro Arturo Garavito Rocha, por medio del cual se pretende obtener el pago de la cláusula penal pacta en el contrato de Comercialización de Carbonato de Calcio.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor desde el libelo de la demanda indicó que el domicilio del extremo demandado es la ciudad de Ibagué (Tolima).

Así las cosas, es del caso precisar que la parte demandante fincó la competencia en razón a su vecindad, por consiguiente, es el fuero general establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, relacionado con el *"domicilio del demandado",* el que debe primar en el presente caso para efectos de determinar la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte actora precisó de forma clara en el libelo introductorio que el domicilio del demandado es el municipio de Ibagué – Tolima, no es dable soslayar la regla general de competencia, máxime cuando el fuero contractual es en esa misma ciudad.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Ibagué – Tolima dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia la presente demanda declarativa de menor cuantía instaurada por Colcal SAS en contra de Álvaro Arturo Garavito Rocha.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Ibagué – Tolima, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

TERCERO: Dejar por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase[63],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[64]

[63] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[64] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	José Ignacio Gómez Ortega
Radicado	110014003069 **2021** 0**0097** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital e intereses de plazo de cada cuota vencida y no pagada. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.

2. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[65],

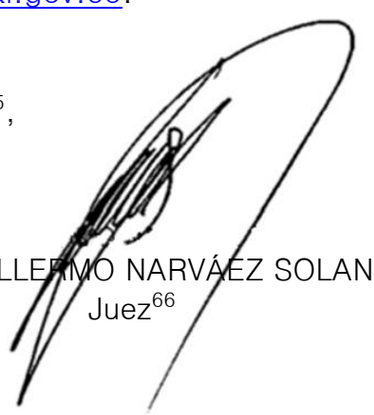

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[66]

[65] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[66] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	María Angelica Contreras Ramírez
Radicado	110014003069 **2021** 0**0099** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. contra María Angelica Contreras Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6078679.

1.1.1). $12´208.505,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6078679.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 7 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[67],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[68]
(2)

[67] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[68] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANZAUTO FACTORING S.A.
Demandados	LAURA CATALINA TORRES PACHECO
Radicado	110014003069 **2010 01882** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en el auto de 25 de septiembre de 2020 (fl. 191), se ordenó la captura del vehículo de placa CVO-571, pero no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el juzgado 38 Civil del Circuito en providencia de 13 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, por lo anterior se hace necesario efectuar el control de legalidad al amparo del artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará sin valor y efecto el auto adiado 25 de septiembre de 2020 hogaño (fl. 191), pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

"(…) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (…) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez", ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído

cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes…" (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 11001310301520140022301. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y a su costa, previo pago del arancel judicial, al amparo del artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de las documentales obrantes a folios 2 a 7 del cuaderno principal del presente expediente. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandados	JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON
Radicado	110014003069 **2017 00920** 00

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de 30 de agosto de 2019 numeral 3°.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[4] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVOSINGULAR
Demandante	MARLENY SARAZA SANTOYO
Demandados	ELSA NUBIA CARRILLO
Radicado	110014003069 **2019 00006** 00

Vista la comunicación allegada por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, se agrega el oficio a este expediente de conformidad con lo allí expuesto.

Aunado a lo anterior, para la práctica del secuestro del inmueble objeto de las cautelares, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Rioseco–Cundinamarca, al cual se le otorgan todas las facultades legales, incluso de nombrar y fijar gastos al auxiliar de la justicia (secuestre). Librese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[6] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	CARLOS HERNANDO BEJARANO CASTRO
Radicado	110014003069 **2019 00468** 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Marcela Guasca Robayo (fls. 49 a 53).

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[8] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVOSINGULAR
Demandante	VENTAS Y MARCAS S.A.S.
Demandados	JOSE JAIME ALARCON MELO
Radicado	110014003069 **2019 00488** 00

En atención a la manifestación del apoderado judicial del extremo demandante y comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Helen Danyela Santos Castañeda (fls. 53 a 64).

2. Reconocer personería jurídica a la abogada Nicole Julieth Hernandez Patiño, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos del poder conferido. (fl. 55).

Notifíquese y Cúmplase[9],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[10] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIGUEL DARIO BEJARANO
Demandados	AURA RODRIGUEZ TRIANA
Radicado	110014003069 **2019 00528** 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó las liquidaciones de crédito y de costas, por secretaría entréguense al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas de crédito y de costas.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[12] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GONZALO DE JESUS RUA DAVID
Demandados	JOHN JAIRO VALENCIA GONZALEZ
Radicado	110014003069 **2019 00550** 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir por tercera y última vez, al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que acate la medida cautelar decretada por autos adiados 2 de mayo, 26 de junio y 29 de noviembre de 2019 comunicada mediante oficios Nos. 02086, 02087 y 4034 de la misma calenda, so pena de imponerle las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P Por secretaría oficiar.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[14] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JESUS DAVID NARANJO VARGAS
Radicado	110014003069 **2019 00596** 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor, se fijara como caución el 10% del valor comercial de la motocicleta PLACA No. PWR47C, establecido en la página web tu carro[15], esto es, la suma de $330..000 m/cte.

[15] https://vehiculos.tucarro.com.co/apache-160_OrderId_PRICE

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a renglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de la motocicleta objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase[16],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[17]

[16] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[17] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados	JESUS ARMANDO LOPEZ LOPEZ
Radicado	110014003069 **2019 00910** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que

allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[18],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[19]

[18] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[19] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados	RASTREO AVL S.A.S.
Radicado	110014003069 **2019 01096** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por el Representante Judicial de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que

allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: Sobre la condena en costas, estese a lo dispuesto en auto adiado 23 de noviembre de 2020.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[20],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[21]

[20] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[21] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOMPARTIR S.A.
Demandados	LAURA ROSARIO BUELVAS LOPERA
Radicado	110014003069 **2019 01162** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que

allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[22],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[23]

[22] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[23] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	CLEMENTE OTERO MARTINEZ
Radicado	110014003069 **2019 01204** 00

Observada la Notificación del Retiro del Proceso de Negociación de Pasivos, de conformidad con lo expuesto en Auto de Retiro de 28 de enero de 2021, proferido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previo a continuar con el trámite del presente proceso, este despacho estima pertinente Requerir tanto a la parte actora como al mentado Centro de Conciliación, para que alleguen a este expediente el Registro Civil de Defunción del señor CLEMENTE OTERO MARTINEZ, como prueba sumaria de su fallecimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que se puede configurar lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P. Por secretaria remítanse las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase[24],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[25]

[24] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[25] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandados	OSCAR HUMBERTO FONSECA G.
Radicado	110014003069 **2019 01296** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la Representante legal coadyuvada por la Representante Judicial de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[26],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[27]

[26] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[27] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandados	ALVARO EDUIN PEREZ PAEZ
Radicado	110014003069 **2019 01378** 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto adiado 25 de noviembre de 2020 (fl.53) se dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que a la fecha no se ha acreditado que el embargo decretado por el despacho, se encuentre debidamente inscrito en el certificado de tradición del vehículo objeto de la prenda.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y en estricto cumplimiento del trámite impuesto por el C.G.P., para esta clase de procesos, este despacho, previo a seguir adelante con la ejecución de las obligaciones, requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el mismo fin, el demandante ya había sido requerido en auto de 9 de julio de 2020.

Por lo anterior este despacho, deja sin efectos, todo lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2020 (fl. 53).

Notifíquese y Cúmplase[28],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[29]

[28] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[29] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPENSIONADOS
Demandados	JESUS ALBERTO MORNO GARCIA
Radicado	110014003069 **2019 01496** 00

Del escrito de incidente de nulidad presentado a través de apoderado judicial por el demandado Jesús Alberto Moreno García, se corre traslado a la sociedad actora, por el término legal de tres (3) días. Artículo 129 C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada Inés Pinzón Camacho, para actuar como apoderada judicial del demandado incidentante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase[30],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[31]

[30] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[31] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	DISTRIACERO NACIONAL SAS
Demandados	ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES SAS
Radicado	110014003069 **2019 01576** 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 39), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de $15'177.855.86 hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 41).

Notifíquese y Cúmplase[32],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[33]

[32] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[33] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA P.H
Demandados	GUILLERMO LEON LOMBANA CHALARCA y otro.
Radicado	110014003069 **2019 01608** 00

Téngase en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada, visibles a folio 45 del cuaderno principal del presente expediente.

Requiérase al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el numeral 3° de auto adiado 30 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase[34],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[35]

[34] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[35] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COLSUBSIDIO
Demandados	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ JIMENEZ
Radicado	110014003069 **2019 01614** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 90), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $16.177.902,12 hasta el 10 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase[36],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[37]

[36] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[37] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CARLOS JULIO GARCIA GACHA
Demandados	SANDRA PATRICIA CAÑÓN GARZÓN
Radicado	110014003069 **2019 01696** 00

En atención a la petición que antecede (fl. 66), el despacho Dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso de conformidad con las obligaciones cumplidas por la demandada.

2. Cancelar las medidas cautelares practicadas al interior de este asunto. Por Secretaría oficiar.

3. Con respecto a la condena en Costas, estese a lo resuelto en sentencia de 9 de febrero y auto de 8 de marzo hogaño.

4. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[38],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[39]

[38] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[39] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP
Demandados	DIEGO ALEJANDRO GRANADA RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 **2019 01996** 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Mónica Dayana Durán Espejo (fls. 54 a 56).

Notifíquese y Cúmplase[40],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[41]

[40] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[41] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RAMIRO MAYORGA HERRERA
Demandados	SHIRLEY BEATRIZ MACHADO BAENA
Radicado	110014003069 **2020 00074** 00

Comoquiera que, en el proveído de 14 de diciembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutiva en los siguientes términos:

"Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20119650 se decreta su secuestro".

En todo lo demás, queda incólume el proveído de 14de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase[42],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[43]

[42] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[43] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RAMIRO MAYORGA HERRERA
Demandados	SHIRLEY BEATRIZ MACHADO BAENA
Radicado	110014003069 **2020 00074** 00

El despacho observa que en el auto de 28 de octubre de 2020 (fl. 13), se *"ordenó practicar la liquidación de costas ordenada en auto del 24 de febrero"* de la misma calenda, pero no se tuvo en cuenta que la liquidación de costas ya había sido practicada e incorporada al expediente, además incurriendo en un yerro toda vez que el auto que condena en costas y ordena su liquidación por secretaria, fue proferido el 25 de septiembre, y no como allí se anotara. Por lo anterior se hace necesario efectuar el control de legalidad al amparo del artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará sin valor y efecto el auto adiado 28 de octubre de 2020 hogaño (fl. 191), pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

> *"(…) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (…) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez", ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes…"* (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 11001310301520140022301. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

En consecuencia, de conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas visible a folio 12, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	$ 116.000,00
Notificación	0	$ 0,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
TOTAL		$ 116.000,00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $116.000,00.

Notifíquese y Cúmplase[44],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[45]

[44] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[45] **Estado No. 019 del 8 de abril de 2021.**